

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-2333-003-2014-00056-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso (fls. 157 y 158) proferido por este despacho, mediante el cual se declara incompetente este Tribunal para conocer del asunto.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014) (fls. 157 y 158), el despacho decide declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, por considerar que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria, la cuantía se determina por la suma discutida por concepto de impuestos, tasas o contribuciones; advirtiéndole que al existir acumulación de pretensiones, debe tomarse aquella cuyo monto sea superior para efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, consideró que en el caso de autos, la pretensión mayor perseguida no superaba el monto de los 100 SMLMV señalados en el numeral 4º del artículo 155 ibídem, motivo por el cual, adujo que la competencia para conocer del asunto radica en los jueces administrativos en primera instancia y no en el juez colegiado.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Como argumentos del recurso, sustenta el apoderado de la parte demandante (fls. 166 a 168), que la pretensión principal perseguida en el libelo, es la declaratoria de nulidad de la Resolución RAP No. 001 expedida por el Municipio de Arauca, a través de la cual, negó la solicitud de declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo a favor de ISAGEN como contribuyente.

312

Así mismo, señala que a título de restablecimiento, se pretende el reconocimiento del silencio administrativo positivo en relación a la inoperancia de la Administración Municipal al omitir notificar dentro del término legal las resoluciones mediante las cuales resolvió los recursos de reconsideración presentados por ISAGEN.

De acuerdo con lo anterior, aduce el recurrente que el asunto a tratar controvierte un acto administrativo que carece de cuantía, motivo por el cual, indica que a fin de determinar la competencia, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 151 del CPACA que establece:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal."

Así las cosas, el recurrente señala que es el Tribunal Administrativo de Arauca el competente para conocer en única instancia del caso bajo estudio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Como primera medida, se advierte que al no estar la providencia recurrida taxativamente enmarcada dentro de los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 del CPACA, se entiende que es procedente la interposición del recurso de reposición invocado, de conformidad con el artículo 242 ibídem que establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, al ser interpuesto el día veintinueve (29) de julio del año en curso (fl. 160), observa esta Corporación que la interposición se dio dentro del término oportuno para el efecto; pues si bien, el auto recurrido es de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), también lo es que, la notificación por estado se realizó el día veintiocho (28) de dicho mes, motivo por el cual, se evidencia que el apoderado realizó la interposición dentro de los tres días siguientes a la notificación como lo indica el inciso 3º del artículo 318 del CGP¹ aplicable por remisión normativa del inciso 2º del artículo 242 transcrito.

¹ "Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar el estudio correspondiente, con el fin de establecer si es dable reponer o no el auto objeto de recurso.

Para ello, se advierte que no es de recibo el argumento del recurrente al aducir que el asunto objeto de estudio carece de cuantía, pues si bien, el acto administrativo respecto del cual se pretende la declaratoria de nulidad no resuelve expresamente situaciones de carácter dinerario, por cuanto éste, emite pronunciamiento negativo frente a la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo en relación a los recursos de reconsideración interpuestos por el recurrente; también lo es que, dichos recursos tenían por objeto la anulación de los actos administrativos liquidatorios del impuesto de alumbrado público a cargo de ISAGEN S.A. ESP.

Por otro lado, aunque el demandante enmarca el restablecimiento del derecho esgrimido en la pretensión segunda de la demanda, en el hecho de que se declare el reconocimiento del silencio administrativo positivo por la inoperancia de la administración frente a la presunta notificación extemporánea de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, es claro que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, dicho reconocimiento se generaría de manera automática al declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, al declararse la existencia del silencio administrativo positivo pretendido, se generaría en forma automática la anulación de los actos administrativos constitutivos de las liquidaciones del impuesto de alumbrado público a cargo de ISAGEN S.A. ESP; liquidaciones éstas, que establecen el cobro de una suma de dinero en cabeza de la parte recurrente por concepto del impuesto referido, motivo por el cual, el verdadero restablecimiento del derecho, estaría enfocado en exonerar del pago del impuesto a la entidad.

Al respecto, en relación al restablecimiento del derecho de manera automática, ha indicado el Consejo de Estado²:

“En ese orden, la nulidad del acto administrativo aquí demandado puede tener esas consecuencias, toda vez que ella genera el restablecimiento automático del derecho de la accionante, ya que si se llegare a declarar, la multa impuesta quedaría sin piso alguno, desaparecería, de suerte que si no hubiese sido cancelada, no habría lugar a hacerla efectiva, por cuanto el título correspondiente habría dejado de existir. No puede cobrarse obligación alguna sin el título que la contiene. Extinguido el título, se extingue la obligación. Si hubiere sido pagada por la actora, su monto tendría que ser restituido, en razón a que la anulación de los actos administrativos retrotrae jurídicamente las situaciones al estado anterior a la expedición del acto anulado, de allí el restablecimiento automático del derecho que en esos casos se da. De

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANET. Sentencia de fecha 25 de marzo de 2010. Radicado: 25000-23-24-000-2005-01465-01.

modo que es evidente que la acción bajo la cual debió asumirse y examinarse la demanda, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los resultados del proceso podían ir mucho más del simple y único fin de salvaguardar la mera legalidad del acto administrativo impugnado, toda vez que son inescindible su existencia y la suerte de la situación jurídica subjetiva y concreta que el mismo contiene."

En el caso particular, pese a que el recurrente señala que el asunto carece de cuantía, de la lectura del libelo y sobre todo de la observancia de las liquidaciones del impuesto de alumbrado público cobradas, se deduce que no es cierto que la entidad demandante ISAGEN S.A. ESP solo quiera discutir la declaratoria de nulidad de la resolución demanda para obtener el reconocimiento del silencio administrativo positivo frente a la presunta inoperancia de la administración ante la interposición de unos recursos, pues el examen de legalidad del acto acusado tendría incidencia en los derechos subjetivos de dicha entidad, toda vez que la situación jurídica particular, se traduce en la obligación que tiene ISAGEN S.A. ESP de pagar el impuesto de alumbrado público.

Así las cosas, es claro que el impuesto a recaudar, está contenido en las aludidas liquidaciones que consagran el valor a pagar a cargo de ISAGEN por cada uno de los períodos señalados en las mismas; situación ésta, que permite evidenciar la existencia de una suma cuantificable de dinero; motivo por el cual, al ser un asunto de carácter tributario y estimable en dinero, hace que la competencia deba ser determinada a través de la cuantía que componen las liquidaciones.

Para el efecto, como se indicó en la providencia recurrida, debe darse aplicación al artículo 157 del CPACA, el cual en su parte in fine del inciso primero señala:

"... En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Ahora bien, pese a no estar estimada la cuantía en el libelo demandatorio, la parte demandante se dispuso a determinarla al momento de subsanar los motivos que dieron origen a la inadmisión de la demanda, señalando para ello, la suma de quinientos seis millones novecientos veinte mil pesos (\$506.920.000), resultantes de la sumatoria de los valores contenidos en cada una de las liquidaciones a recaudar.

Por lo anterior, reitera esta Corporación que para efectos de determinar la competencia, cuando se acumulen varias pretensiones debe darse aplicación al inciso 2º del artículo 157 ibídem, que establece:

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Así las cosas, en el caso sub examine las pretensiones fueron acumuladas al sumarse cada uno de los valores contenidos en las liquidaciones, motivo

por el cual, debe tomarse para efectos de determinar la competencia, la pretensión de mayor valor, que para el efecto, recae en la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000) como se examinó en el auto que se recurre (fl.157), así:

- Liquidación No. 2012-004, por valor de \$53.560.000
- Liquidación No. 2012-008, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-012, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-020, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-016, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-026, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-032, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-038, por valor de \$56.670.000
- Liquidación No. 2012-044, por valor de \$56.670.000

En razón a lo anterior, esta Corporación reitera que al no exceder la cuantía los 100 salarios mínimos indicados en el numeral 4º del artículo 152 del CAPACA, el conocimiento del asunto no es atribuible en primera instancia a los Tribunales Administrativos, sino a los Jueces Administrativos del Circuito como lo establece el artículo 155 en su numeral 4º así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

{...}

- 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, se esta Corporación es incompetente para asumir el conocimiento del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

(Handwritten signature)
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
 Magistrado

V.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy Septiembre 23 de 2014 a las 08:00 a.m.

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Secretario